



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Aguachica, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

| |
|---|
| <p>Proceso: ACCION DE TUTELA Accionante: ANGIE NOVOA RIZO Accionados: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR Radicado: 20011310400220220007700</p> |
|---|

Examinado el escrito que contiene la acción de tutela promovida por **ANGIE NOVOA RIZO**, contra al **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, ante la presunta afectación de sus derechos fundamentales al Igualdad, debido proceso, igualdad de oportunidades, al trabajo en condiciones dignas y al acceso de cargos públicos, encuentra el despacho que es factible su admisión y trámite como quiera que reúne las condiciones mínimas previstas por el artículo 14 de decreto 2591 de 1991.

Así mismo, en relación con la Medida Provisional artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“Artículo 7 Medidas Provisionales para proteger un derecho: Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá a aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

La medida provisional, calificada como de urgencia, fue propuesta por el accionante en los siguientes términos:

“con el fin de evitar un perjuicio irremediable solicito se ordene a la entidad accionada proceda a la reubicación en una sede distinta a aquella donde se encuentre ubicado el cargo del cual es titular, o en otra entidad. a fin de darle cumplimiento a la ley 909 de 2004, Decreto 1083 ley, pues están nombrando sin tener en cuenta mi condición especial de desplazada”.

Frente a la configuración del perjuicio irremediable el alto tribunal constitucional ha precisado¹:

“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable²”.

En consecuencia, para este despacho Analizada la actuación, no es viable adoptar la medida impetrada, pues resulta indispensable el pronunciamiento de las entidades accionadas y un detallado análisis de las pruebas aportadas al expediente.

Adicionalmente, no se avizora en este momento necesidad, urgencia e impostergabilidad, en razón a que no se acreditó una circunstancia excepcional que de forma inminente amenace gravemente sus derechos fundamentales y advirtiendo el carácter expedito de la presente acción. De manera que, no es procedente decretar una medida provisional, en términos del inciso primero del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por ende, se NIEGA la medida provisional impetrada por Angie Novoa Rizo.

Así las cosas, en aras de una oportuna y adecuada decisión y teniendo en cuenta que hay solicitud de Medida Provisional, se dará cumplimiento a lo que se indica a continuación:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y dar curso a la presente acción de tutela presentada por **ANGIE NOVOA RIZO**.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados con la acción.

TERCERO: NOTIFICAR a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS** y **LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, lo decidido en esta providencia e informarle que cuenta con el término improrrogable de dos (2) días para que se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados como violatorios de los derechos fundamentales a la Igualdad, debido proceso, igualdad, al trabajo en condiciones dignas y al acceso de cargos

¹ Sentencia T 081 de 2013 M.P Dra. María Victoria Calle Correa

² Sentencia T-1316 de 2001 MP. Rodrigo Uprimny Yepes

públicos, los cuales considera la accionante **ANGIE NOVOA RIZO**, se le están vulnerando por parte de esta entidad.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, que de manera inmediata y con el fin de vincular a la totalidad de los aspirantes a la Convocatoria No. 1279 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, se realizó mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, para proveer vacante definitiva del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, identificado con el código OPEC No. 77933, Código 407 grado 06 GOBERNACIÓN DEL CESAR, del Sistema General de Carrera Administrativa, proceda a notificar y a publicar en la misma página web en la que da publicidad a sus actos, la iniciación de la presente acción de tutela para que en el término de los dos (02) días ejerzan su derecho a la contradicción y se pronuncien sobre la misma. Así mismo se solicitará se envíe la trazabilidad de lo aquí ordenado.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la señora **ANGIE NOVOA RIZO**, conforme a las explicaciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LEIDY ARÉVALO DEL REAL
Juez